**Nota informativa[[1]](#footnote-1)**

**para la 37.ª sesión del CIG**

Preparada por el Sr. Ian Goss, presidente del CIG

**Introducción**

De conformidad con el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para 2018/2019 y con el programa de trabajo de 2018, la 37.ª sesión del CIG deberá servir para emprender negociaciones sobre los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT), centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicos.

Para ayudar a los Estados miembros en sus preparativos para la 37.ª sesión del CIG, he elaborado la presente nota informativa, en la que se resumen las cuestiones transversales y no resueltas, así como otras cuestiones que atañen a los CC.TT./las ECT a las que convendría que los Estados miembros presten especial atención.

He preparado un cuadro anexo en el que se exponen en dos columnas los textos de los proyectos de artículos relativos a los CC.TT. (documento WIPO/GRTKF/IC/37/4) y las ECT (documento WIPO/GRTKF/IC/37/5), clasificados por tema, para facilitar las referencias y la comparación.

**Quiero señalar que las opiniones que figuran en esta nota son solo mías, sin perjuicio de las posturas de los Estados miembros sobre las cuestiones que se comentan**. **En su condición de nota informativa, no es oficial ni es un documento de trabajo para la sesión. Sencillamente, se trata de un documento que tiene por objeto ayudar a los participantes a preparar la 37.ª sesión del CIG. Tal vez el Anexo podría utilizarse como recurso para orientar y acotar el debate que tendrá lugar durante esa sesión.**

Cuando corresponde, se alienta a los Estados miembros a reflexionar acerca de si, para algunos conceptos, el instrumento o los instrumentos internacionales deberían constituir simplemente un marco de política o contemplar unas posibles normas mínimas o máximas permitiendo que la formulación más detallada de esos conceptos, así como las cuestiones relativas a la aplicación, se determinen en el plano nacional.

Quiero también alentar la flexibilidad y el pragmatismo de los Estados miembros, e instarlos a hacer un esfuerzo concertado para “alcanzar un acuerdo” (como se menciona en el mandato del CIG), y a hacerlo desde una perspectiva abierta a la negociación y al compromiso.

**Cuestiones transversales para examinar en la 37.ª sesión del CIG**

Tras una comparación cuidadosa de los proyectos de los textos sobre los CC.TT. y las ETC, me parece que la mayoría de las cuestiones que se abordan en ambos documentos son “transversales”. Al decir eso me refiero a que la mayor parte de las cuestiones políticas y técnicas están presentes en los dos textos. Ese dato no debe sorprender, dada la semejanza entre los CC.TT. y las ETC. En realidad, los pueblos indígenas no son los únicos que afirman que los dos ámbitos que son objeto de examen son partes interrelacionadas de un todo. Con todo, desde la perspectiva de la propiedad intelectual (PI), los CC.TT. y las ECT plantean ciertas cuestiones diferenciadas e históricamente han sido objeto de enfoques diferentes; hasta la fecha, el CIG ha trabajado ampliamente en uno y otro texto y lo ha hecho en paralelo, pero por separado.[[2]](#footnote-2) Eso supone que, en algunos casos, determinadas cuestiones normativas y jurídicas que coinciden o son muy similares puedan abordarse de manera diferente en cada texto, y que se hayan desaprovechado oportunidades para comparar y coordinar directamente ambos textos, aun cuando se juzgara necesario y conveniente. Por el contrario, las sesiones 37.ª, 38.ª, 39.ª y 40.ª del CIG posibilitan que los participantes puedan cotejar los textos al mismo tiempo, lo que les brinda la oportunidad de realizar los cambios que consideren oportunos para simplificar y mejorar los textos de forma coordinada, coherente y holística. La 37.ª sesión del CIG es la primera de las cuatro sesiones dedicadas específicamente a permitir que se lleve a cabo un debate transversal sobre los CC.TT./las ECT; las otras tres son la 38.ª, la 39.ª y, parcialmente, la 40.ª. Habida cuenta de que el CIG dedicará cuatro sesiones casi completas a abordar los CC.TT./las ECT, formularé por separado mis sugerencias respecto del ámbito en el que podría centrarse inicialmente la 37.ª sesión del CIG.

*Preámbulo/Introducción*

El preámbulo no es un texto jurídicamente vinculante ni dispositivo de un instrumento multilateral, pero ayuda a interpretar las disposiciones dispositivas al contextualizar el instrumento y los fines con que se redactó. Su redacción suele adoptar la forma de principios, independientemente de que el instrumento sea declaratorio o jurídicamente vinculante.

La sección preámbulo/introducción del texto sobre los CC.TT. consta de diez párrafos, mientras que en el texto dedicado a las ECT esa misma sección se compone de 13 párrafos.

Sería conveniente que el CIG comprobara su pertinencia y reflexionara sobre cuáles de los conceptos guardan una relación más directa con la PI, habida cuenta de que su mandato consiste en alcanzar un acuerdo respecto de un instrumento jurídico internacional en materia de PI en aras de una protección equilibrada y eficaz de los CC.TT. y las ECT.

*Objetivos de política**(artículo 1 del texto sobre los CC.TT. y artículo 1 del texto sobre las ECT)*

Los objetivos son fundamentales para la elaboración del texto dispositivo de todo instrumento, ya que definen la finalidad del instrumento. Eso permite lograr una redacción sencilla, directa y eficiente que redunda en un texto claro.

Los textos sobre los CC.TT. y las ECT incluyen cuatro alternativas. En ambos casos, la primera alternativa sigue el mismo enfoque. El CIG podría considerar las posibles esferas de convergencia entre distintas alternativas y formulaciones.

Al examinar las alternativas, sería útil que los Estados miembros consideraran los objetivos de política desde la perspectiva de todos los intereses, es decir, los de los beneficiarios, los usuarios y el público en general, teniendo en cuenta que las alternativas disponibles suelen formularse atendiendo a una sola perspectiva. Por ejemplo, el texto de los CC.TT. parece encuadrar una alternativa desde la perspectiva de los beneficiarios, mientras que la segunda alternativa centra su atención en el equilibrio entre los intereses de los beneficiarios y la protección del dominio público y la libertad artística.

El CIG podría considerar también la conveniencia de racionalizar los textos a fin de evitar las redundancias y la falta de pertinencia, especialmente en el preámbulo, y de prestar atención a principios y objetivos fundamentales comunes, relacionados con la PI, formulados con concisión en uno o varios instrumentos. A grandes rasgos, entre los ejemplos de objetivos centrados en la PI cabría citar la prevención de la apropiación y la utilización indebidas, la promoción de la innovación y la creatividad, y la prevención de la concesión indebida o errónea de derechos de PI.

Al identificar los objetivos relacionados con la PI, los Estados miembros podrían considerar qué tipo de daño o daños un instrumento o instrumentos sobre los CC.TT y las ECT procurarían reparar, así como cuáles serían las lagunas existentes que, manteniendo una perspectiva de política, deberían colmarse, y reflexionar al respecto. Quiero señalar que, tal como se le solicitó, la Secretaría ha actualizado el proyecto de análisis realizado en 2008 sobre las carencias de los regímenes de protección existentes en relación con los CC.TT y las ECT (documentos WIPO/GRTKF/IC/37/6 y WIPO/GRTKF/IC/37/7, respectivamente).

También cabría hacer la distinción entre la redacción de la parte dispositiva y los objetivos, y tendría que haber una correlación directa entre los objetivos de protección y las disposiciones sustantivas/la parte dispositiva.

*Definición de “apropiación indebida” (artículo 2 del texto sobre los CC.TT.)*

Tanto el texto sobre los CC.TT. como el texto sobre las ECT hacen referencia al concepto de “apropiación indebida”. A diferencia del texto sobre los CC.TT., que incluye una propuesta de definición de “apropiación indebida”, el de las ECT carece de esa propuesta. Pese a que también se está debatiendo en el seno del CIG el concepto de la apropiación indebida en el contexto de los recursos genéticos (RR.GG.), hasta ahora no se ha alcanzado un acuerdo acerca de su significado o de la necesidad de definir dicho concepto específicamente en ese contexto.

El CIG podría considerar si es necesario contar con una definición de “apropiación indebida” en relación con los CC.TT. y/o las ECT, o si bastaría con una interpretación de buena fe del término, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a ese término en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.[[3]](#footnote-3)

Asimismo, quisiera señalar que en el texto sobre los CC.TT. figuran las definiciones de “uso indebido”, “apropiación ilegal” y “uso no autorizado”. Podría ser útil volver a examinar estos términos una vez aclaradas otras cuestiones. Si bien los términos citados se utilizan también en el texto sobre las ECT, sus definiciones no figuran en dicho texto.

*Definiciones de dominio público y disponible públicamente (artículo 2 del texto sobre los CC.TT. y artículo 2 del texto sobre las ECT)*

En la vigésima séptima sesión del CIG se introdujo en los textos relativos a los CC.TT. y a las ECT una definición del término “dominio público”. Este concepto fundamental forma parte integral del equilibrio inherente al sistema de PI. Los derechos exclusivos se equilibran con los intereses de los usuarios y del público en general, con miras a fomentar y estimular el seguimiento de la innovación y la creatividad y el acceso a las obras e invenciones una vez dejan de estar protegidas.

Actualmente, el artículo 2 del texto sobre las ECT contiene dos alternativas para el uso del término “dominio público”. Mientras que la primera propone una definición del término, la segunda simplemente se remite al término tal y como se define en la legislación nacional. El texto sobre los CC.TT. contiene una definición del término “dominio público” similar a la que figura en el texto sobre las ECT, excepto que la definición de “dominio público” en este último documento alude a “materiales tangibles e intangibles”, mientras que en el texto sobre los CC.TT. se hace referencia exclusivamente a los “materiales intangibles”. El CIG podría estudiar la conveniencia de armonizar la definición contenida en uno y otro texto.

Dicho esto, si bien el concepto de dominio público es importante para comprender la interconexión entre la PI y los CC.TT./las ECT y para elaborar un sistema eficaz y equilibrado y similar al de la PI para la protección de los CC.TT. y las ECT, no está clara la utilidad de elaborar e incluir una definición específica de “dominio público” en los instrumentos sobre CC.TT. y ECT. Creo que dar una definición al “dominio público” es una tarea ardua que tendría una incidencia considerable y de gran alcance en la esfera de las políticas que iría más allá del ámbito de actuación del CIG.

El concepto de “dominio público” también guarda relación con la interpretación del concepto conexo de “disponibles públicamente”[[4]](#footnote-4). En ambos textos figura la misma definición del término.

*Definición de uso/utilización**(artículo 2 del texto sobre los CC.TT. y artículo 2 del texto sobre las ECT)*

En uno y otro texto se incluyen definiciones similares de uso/utilización. La definición que figura en el texto sobre las ECT procede del texto sobre los CC.TT., y no parece quedar claro si, en realidad, esa definición sería aplicable a las ECT.

Como señalara una delegación durante la vigésima séptima sesión del CIG, la definición de “uso”/”utilización” hace referencia a “usos” fuera del ámbito tradicional. No obstante, la palabra “uso”, presente en las alternativas 1 y 4 del texto sobre las ECT y en el artículo 5 de uno y otro texto, se refiere al uso por los beneficiarios. Dicho de otro modo, la misma palabra no se emplea con idéntico significado en distintas partes de los textos. Tal vez sea aconsejable que el CIG examine esta observación y encuentre la manera de evitar confusiones.

*Criterios de admisibilidad (artículo 3 del texto sobre los CC.TT. y artículo 3 del texto sobre las ECT)*

El texto sobre los CC.TT. contiene tres formulaciones de criterios de admisibilidad, frente a las dos del texto sobre las ECT. Las definiciones contenidas en el artículo dedicado en ambos textos a los términos utilizados también incluyen formulación relativa a los criterios de admisibilidad. Tal vez el CIG estime oportuno considerar el lugar más adecuado para establecer los criterios de admisibilidad.

Hay aún opiniones divergentes respecto de los criterios sustantivos de admisibilidad más adecuados, y los proponentes de dichos criterios quizá deban considerar otras formas de reflejar los conceptos expresados, con objeto de tener en cuenta las inquietudes de quienes defienden y quienes se oponen a establecer una formulación específica.

Está además el tema de si es necesario que esos criterios figuren en el artículo ya que, en opinión de algunas delegaciones, al establecer los derechos, la materia que deba finalmente protegerse podría definirse en los artículos relativos al alcance de la protección y a las excepciones y limitaciones.

*Criterios de admisibilidad**(artículo 4 del texto sobre los CC.TT. y artículo 4 del texto sobre las ECT)*

Está claro que todavía no se ha logrado un acuerdo sobre esta cuestión. El texto sobre los CC.TT. incluye dos alternativas, mientras que el texto sobre las ECT contiene cuatro alternativas.

Algunas delegaciones están firmemente convencidas de que las comunidades locales y los pueblos indígenas deberían ser los únicos beneficiarios, mientras que otras consideran que, dadas las diferencias observadas entre los entornos y las legislaciones nacionales de los lugares susceptibles de poseer conocimientos tradicionales, resulta esencial poder disponer de un espacio de políticas flexible que tome en cuenta esas diferencias. Si bien parece haberse alcanzado un amplio consenso acerca de que las comunidades locales y los pueblos indígenas deberían ser los principales beneficiarios, se plantean también opiniones diversas respecto de la posibilidad de reconocer a otros beneficiarios como los estados y las naciones.

Convendría que los Estados miembros consideraran la necesidad de conceder cierta libertad a la legislación nacional, habida cuenta de las alternativas que contienen los textos parecen reflejar las distintas situaciones relativas a los titulares de los CC.TT./las ECT en todo el mundo.

31. En mi opinión, es preciso que los textos sean más claros al establecer la relación entre los distintos conceptos relativos a i) beneficiarios, ii) titulares de los derechos y iii) administradores de los derechos (esta cuestión se aborda más adelante).

*Alcance de la protección (enfoque estratificado o protección diferenciada) (artículo 5 del texto sobre los CC.TT. y artículo 5 del texto sobre las ECT)*

Ambos textos incluyen tres alternativas con respecto al alcance de la protección. Algunas contienen elementos de lo que se conoce como enfoque estratificado o protección diferenciada, según los cuales los poseedores de derechos podrían hacer valer distintos tipos o niveles de derechos o de medidas en función de la naturaleza y las características de la materia protegida, el grado de control que poseyeran los beneficiarios y el grado de difusión de la misma.

En el enfoque estratificado se propone una protección diferenciada a un espectro de CC.TT./ECT que oscilaría entre unos CC.TT./ECT disponibles al público en general y unos CC.TT./ECT secretos, sagrados o desconocidos fuera de la comunidad y cuyo control está en manos de los beneficiarios. [[5]](#footnote-5)

Este enfoque apunta a que los derechos patrimoniales exclusivos podrían ser apropiados para algunas formas de CC.TT./ECT (por ejemplo, los CC.TT. y las ECT secretas y sagradas), mientras que un modelo basado en derechos morales podría adecuarse, por ejemplo, a los CC.TT. y las ECT que ya estén a disposición del público o hayan sido divulgadas pero que de todas formas puedan ser atribuidas a pueblos indígenas o comunidades locales específicos.

Aunque la decisión incumbe al CIG, a mi juicio, la concesión de una protección diferenciada con arreglo al enfoque estratificado permitiría reflejar el equilibrio al que se alude en el mandato del CIG y la relación con el dominio público, así como los derechos e intereses de los propietarios y los usuarios.

En el contexto de las ECT, la protección diferenciada que se propone en el enfoque estratificado ofrece una posibilidad de responder a la realidad de las diferencias existentes entre los CC.TT. secretos, los CC.TT. de difusión restringida y los CC.TT. de amplia difusión, cuyas definiciones figuran en el artículo 2, dedicado a los términos utilizados. Se alienta encarecidamente a los Estados miembros a que examinen atentamente qué criterios resultan adecuados y deberían utilizarse en el contexto de las ECT, con el fin de determinar los niveles. Al hacerlo, deberían considerarse los aspectos prácticos y las repercusiones jurídicas de los niveles propuestos. Asimismo, cabe observar que los criterios que podrían ser pertinentes en el contexto de los CC.TT. podrían no ser necesariamente de aplicación en el contexto de las ECT.

Cabe recordar que en versiones anteriores del texto sobre las ECT se ha seguido un enfoque estratificado, empezando por el documento “La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados” (WIPO/GRTKF/IC/9/4). Las categorías de ECT que figuran en ese documento son las siguientes: las ECT de un valor cultural o espiritual o de una importancia singulares; otras ECT (podría decirse que son el resto de las de la primera categoría), y las ECT secretas. Aliento a los Estados miembros a consultar ese documento, pues también contiene un comentario en el que se explica el enfoque propuesto respecto del tema de los niveles.

En el supuesto de que la propuesta de aceptar la inclusión de otros beneficiarios (como los estados o las naciones), pero con un alcance diferente de la protección, reciba algún apoyo, sería conveniente examinar con detenimiento los derechos que se podrían conceder a dichos beneficiarios.

*Sanciones, recursos y ejercicio de los derechos/Aplicación**(artículo 6 del texto sobre los CC.TT. y artículo 10 del texto sobre las ECT)*

Los textos sobre los CC.TT. y las ECT contienen varios conceptos distintos. Únicamente comparten un concepto (el de la alternativa 1 en ambos textos). Dado que esta disposición de procedimiento probablemente sería aplicable tanto en el ámbito de los CC.TT. como en el de las ECT, los Estados miembros podrían reexaminar ambas versiones, simplificarlas y ver en qué partes una comparación entre las dos podría redundar en la mejora de ambos textos.

Para simplificar, sería conveniente que los Estados miembros consideraran la posibilidad de brindar un marco general a escala internacional, dejando que los pormenores se definan en la legislación nacional.

*Administración de los derechos/Intereses**(artículo 8 del texto obre los CC.TT. y artículo 6 del texto sobre las ECT)*

El artículo 8 del texto sobre los CC.TT. y el artículo 6 del texto sobre las ECT tratan del modo de administrar los derechos e intereses y de quiénes deberían hacerlo. Ello podría concernir, por ejemplo, a la prestación de apoyo para la administración y la observancia de los derechos de los beneficiarios.

No se ha alcanzado, al parecer, un acuerdo respecto del alcance de la participación de los poseedores de CC.TT. y de ECT en el establecimiento/la designación de la autoridad competente.

Un camino que los Estados miembros podrían considerar sería conceder flexibilidad, en el plano nacional, en lo que respecta a la aplicación de los mecanismos relativos al establecimiento de autoridades competentes, en lugar de tratar de imponer una “solución única” en el plano internacional.

*Excepciones y limitaciones**(artículo 9 del texto sobre los CC.TT. y artículo 7 del texto sobre las ECT)*

El texto sobre los CC.TT. contiene tres alternativas, por las cuatro que figuran en el texto sobre las ECT. Las alternativas responden a los dos enfoques que se enuncian a continuación:

* conceder flexibilidad en el plano nacional a la plena regulación de las excepciones y limitaciones (alternativas 1 y 3 del texto sobre los CC.TT. y alternativas 1, 2 y 3 del texto sobre las ECT);
* brindar un marco que incluya listas de excepciones generales y específicas, orientado a que los Estados miembros puedan regular esas excepciones en el plano nacional (alternativa 2 del texto sobre los CC.TT. y alternativa 4 del texto sobre las ECT). Las excepciones generales contienen elementos de la “clásica” prueba de los tres pasos que se recoge en el Convenio de Berna de 1971, y elementos de derechos morales (relacionados con los conceptos de reconocimiento, utilización no ofensiva y compatibilidad con el uso leal). Las excepciones específicas abarcan el tipo de excepciones y limitaciones que deberían incluirse/permitirse.

Sobre la base de la posibilidad de introducir un enfoque estratificado para definir el alcance de la protección, algunas delegaciones preguntaron si no debería aplicarse también ese enfoque a las disposiciones sobre excepciones y limitaciones, es decir, que diversos tipos de actos objetos de excepción reflejen los distintos tipos de materia protegida y los derechos que se aplican a cada nivel. Los Estados miembros podrían examinar este enfoque.

*Duración de la protección**(artículo 10 del texto sobre los CC.TT. y artículo 8 del texto sobre las ECT)*

En lo que respecta a la duración de la protección, cada texto sigue un enfoque diferente.

La formulación en el texto sobre los CC.TT. parece similar al primer párrafo de la opción 1 del texto sobre las ECT. No obstante, cabe señalar que, a diferencia del texto sobre las ECT, contiene una referencia al artículo 5 (enfoque estratificado).

El texto sobre las ECT incluye tres opciones: la opción 1 establece un plazo de protección en virtud los criterios de admisibilidad y determina un plazo indefinido con respecto a los derechos morales; la opción 2 vincula el plazo de la protección al disfrute ininterrumpido del alcance de la protección y la opción 3 atañe únicamente a la duración de los aspectos patrimoniales de las ECT, cuyo plazo de protección es limitado. Los Estados miembros podrían considerar si es posible fusionar las opciones y si deberían imponerse plazos con respecto al período de protección de los aspectos patrimoniales de las ECT.

Tal vez los Estados miembros deseen considerar un enfoque similar con respecto al texto de los CC.TT.

*Formalidades**(artículo 11 del texto sobre los CC.TT. y artículo 9 del texto sobre las ECT)*

El texto sobre los CC.TT. y el texto sobre las ECT tienen en común dos párrafos e incluyen algunos elementos adicionales.

El CIG podría considerar el enfoque estratificado del artículo 5 del texto sobre los CC.TT. y del artículo 5 del texto sobre las ECT al examinar estas formalidades. Cabría contemplar que no se establezcan formalidades respecto de algunos tipos de CC.TT. y ECT, así como el establecimiento de algunas formalidades para otras clases de CC.TT. y ECT. Además, las formalidades podrían diferir según el tipo de derechos que se van a conceder. Nuevamente, convendría recordar que las primeras versiones del texto de las ECT anteriormente señalado ya proponían alguna forma de registro y examen previos con respecto a las ECT para las que se solicitara el nivel de protección más alto, aunque no para las demás ECT, como puede verse en el documento “La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados” (WIPO/GRTKF/IC/9/4).

*Disposiciones transitorias (artículo 12 del texto sobre los CC.TT. y artículo 11 del texto sobre las ECT)*

Los artículos 12.1 del texto sobre los CC.TT. y 11.1 del texto sobre las ECT parecen reflejar consenso con respecto a que el instrumento debería aplicarse a todos los CC.TT. y las ECT que, en el momento de su entrada en vigor, cumplan los criterios de protección. La redacción de esos párrafos no es idéntica en ambos textos. Convendría que los Estados miembros estudiaran la redacción más detalladamente y eligieran la manera más clara de expresar aquello sobre lo que existe acuerdo.

Por lo que respecta a la cuestión de los derechos adquiridos por terceros, en el artículo 12.2 del texto de los CC.TT. se presentan tres opciones, mientras que el artículo 11.2 del texto de las ECT incluye solo dos. Es necesario seguir examinando la cuestión para conciliar los diferentes puntos de vista. Para lograr esa conciliación podría reformularse el texto para expresar de manera más clara y sencilla este importante concepto.

Convendría que los Estados miembros cotejaran ambos textos e introdujeran las modificaciones que consideren oportunas.

*Relación con otros acuerdos internacionales (artículos 13 y 14 del texto sobre los CC.TT. y artículo 12 del texto sobre las ECT)*

Ambos textos contienen conceptos similares. No obstante, el texto sobre los CC.TT. incluye una cláusula de no derogación que figura como un artículo independiente (el artículo 14), mientras que en el artículo del texto de las ECT que aborda la relación con otros acuerdos internacionales (el artículo 12) se incluye una cláusula similar. Tal vez los Estados miembros deseen considerar la posibilidad de incorporar esa cláusula y adoptar la misma formulación en ambos textos, para evitar confusiones.

*Trato nacional**(artículo 15 del texto sobre los CC.TT. y artículo 13 del texto sobre las ECT)*

En cuanto al trato nacional, el texto de los CC.TT. contiene tres alternativas y difiere en grado significativo del texto de las ECT. Sería conveniente que los Estados miembros cotejaran ambos textos e introdujeran las modificaciones pertinentes en aras de la coherencia.

*Cooperación transfronteriza**(artículo 16 del texto sobre los CC.TT. y artículo 14 del texto sobre las ECT)*

En esta disposición se aborda la importante cuestión de los CC.TT./ECT compartidos entre distintos territorios. Si bien la redacción es más o menos similar a primera vista, se aprecian algunas variaciones en la terminología, que es posible que los Estados miembros deseen examinar más detenidamente a fin de hallar la formulación más adecuada para ambos textos.

Puedo observar que en el texto sobre los RR.GG. se hace referencia a las leyes y los protocolos consuetudinarios. Los Estados miembros podrían reflexionar acerca de si esa referencia podría ser adecuada o útil en el contexto de los CC.TT. y las ECT.

*Fortalecimiento de capacidades y fomento de la sensibilización (artículo 15 del texto sobre las ECT)*

Ambos textos incluyen disposiciones acerca del fortalecimiento de capacidades y el fomento de la sensibilización. Los Estados miembros podrían examinar la posibilidad de incluir también un artículo sobre el fortalecimiento de capacidades en el texto relativo a los CC.TT. o, cuando menos, adoptar una perspectiva uniforme de esta cuestión.

**Cuestiones concretas y específicas del texto de los CC.TT.**

*Definición de “conocimientos tradicionales” (artículo 2 del texto sobre los CC.TT.)*

Si bien el artículo 3 del texto sobre los CC.TT. establece que ese instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales o que la materia objeto del instrumento son los CC.TT., la definición de CC.TT. (con dos alternativas) figura en el artículo 2, que recoge los términos utilizados.

En esas definiciones figuran algunos elementos de los criterios de admisibilidad (véanse los párrafos 26 a 28 del presente documento). Como ya se ha mencionado, tal vez los Estados miembros deseen considerar el lugar adecuado para la definición de los CC.TT. y los criterios de admisibilidad, a fin de evitar repeticiones. Quisiera recordar que mediante la definición de los CC.TT. se podrían describir esos conocimientos en términos generales, mientas que los “criterios de admisibilidad” hacen referencia a los rasgos que presentan los CC.TT. protegidos.

*Bases de datos y protección complementaria/preventiva* *(artículo 5BIS del texto sobre los CC.TT.)*

En los textos relativos a los CC.TT. y los RR.GG. se examina la posibilidad de crear bases de datos y adoptar otras medidas complementarias/preventivas. Podría resultar útil consultar los artículos correspondientes del texto sobre los RR.GG. Tal vez los Estados miembros consideren oportuno examinar la finalidad de tales bases de datos y sus modalidades de funcionamiento. Otras cuestiones fundamentales que cabría considerar son: ¿Quién debería encargarse de alimentar y mantener las bases de datos? ¿Deberían establecerse criterios para armonizar su estructura y contenido? ¿Quién debería tener acceso a las bases de datos? ¿Cuál podría ser su contenido? ¿En qué forma se expresaría el contenido? ¿Debería facilitarse una guía? ¿Cuáles serían los beneficios y los riesgos de facilitar y fomentar el desarrollo de bases de datos de acceso público?

*Requisito de divulgación (artículo 7 del texto sobre los CC.TT.)*

Los requisitos de divulgación propuestos fueron examinados detenidamente en las sesiones 35.ª y 36.ª del CIG y en sesiones anteriores en las que se abordó la cuestión de los RR.GG., y se señaló que el debate en torno a los RR.GG. abarca los “CC.TT. asociados”. Los Estados miembros todavía no han llegado a un acuerdo al respecto, por lo que la cuestión sigue sujeta a examen.

**Cuestiones concretas y específicas del texto de las ECT**

*Definición de “expresiones culturales tradicionales” (artículo 2 del texto sobre las ECT)*

Cabe observar que, si bien el artículo 3 del texto sobre las ECT dispone que el instrumento se aplica a las ECT o que la materia del instrumento está constituida por las ECT, en el artículo 2 sobre “Términos utilizados” se ofrece una definición de ese término, al igual de lo que sucede en el texto sobre los CC.TT.

En las alternativas 2 y 3 del artículo 3 se exponen los criterios sustantivos de admisibilidad (véanse los párrafos 26 a 28 del presente documento) que determinan cuáles de las ECT comprendidas en la definición del artículo 2 recibirían protección. Como ya se ha mencionado, tal vez los Estados miembros deseen considerar el lugar adecuado para la definición de los CC.TT. y los criterios de admisibilidad, a fin de evitar repeticiones.

En la definición de ECT figuran, como notas al pie, ejemplos de las distintas formas de expresiones culturales tradicionales. Tal vez los Estados miembros deseen considerar la necesidad de necesidad de contar con esos ejemplos.

**Otros recursos de utilidad**

Observo que en el sitio web de la OMPI se ofrecen recursos útiles que los Estados miembros pueden utilizar como material de referencia en la preparación de la 37.ª sesión del CIG como, por ejemplo:

* WIPO/GRTKF/IC/37/6, The Protection of Traditional Knowledge: Updated Draft Gap Analysis, http://www.wipo.int/meetings/en/doc\_details.jsp?doc\_id=411448;
* WIPO/GRTKF/IC/37/7, The Protection of Traditional Cultural Expressions: Updated Draft Gap Analysis, http://www.wipo.int/meetings/en/doc\_details.jsp?doc\_id=410365;
* WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8, “Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore”, <http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=149213>;
* WIPO/GRTKF/IC/17/INF/9, “Lista y breve descripción técnica de las diversas formas que pueden presentar los conocimientos tradicionales”, http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=147152;
* Experiencias regionales, nacionales, locales y comunitarias: <http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk_experiences.html>;
* Conferencias y ponencias sobre temas escogidos, [http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk\_experiences.html#4](http://www.wipo.int/tk/en/resources/tk_experiences.html#4).

[Sigue el Anexo]

ANEXO

| **La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos**  **WIPO/GRTKF/IC/37/4** | **La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos**  WIPO/GRTKF/IC/37/5 |
| --- | --- |
| PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN  *Reconocer el valor*  *i) reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico,] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial,] educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos*;  *Promover la sensibilización y el respeto*  *ii) promover la sensibilización y el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, el patrimonio [la integridad] cultural y los valores intelectuales y espirituales de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los estilos de vida y la identidad de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;*  Alternativa  *ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;*  [Fin de la alternativa]  *Promover [la conservación y] la preservación de los conocimientos tradicionales*  *iii) promover y respaldar la [conservación y la] preservación [de] [y el respeto de] los conocimientos tradicionales [a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales [e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos]];*  *[Concordancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes*  *iv) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, en particular, los regímenes que guardan relación con la propiedad intelectual y el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están asociados a esos conocimientos tradicionales, [así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;]]*  *[Promover el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público*  *v) reconocer el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público;]*  *[Catalogar y conservar los conocimientos tradicionales*  *vi) contribuir a la catalogación y conservación de los conocimientos tradicionales, alentando la divulgación, el aprendizaje y la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios pertinentes de los poseedores de conocimientos tradicionales, incluidas las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios que exijan el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y las condiciones mutuamente convenidas antes de que otros los puedan divulgar, aprender o utilizar;]*  *Promover los derechos humanos*  *vii) reconocer que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten y que este derecho no puede estar sujeto a distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, y velar por que así sea.]*  *Promover la innovación*  *viii) [la protección de los conocimientos tradicionales deberá] contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones;*  *Alt*  *[La innovación basada en los conocimientos tradicionales puede contribuir a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio de los poseedores y los usuarios legítimos de los conocimientos tradicionales, siempre que contribuya a facilitar el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.*  *La protección de la innovación derivada de los conocimientos tradicionales capacita a las comunidades para gestionar y controlar la explotación comercial de la propiedad intelectual que les pertenece, así como para beneficiarse colectivamente de ella;]*  *Proporcionar nuevas normas y disciplinas*  *ix) [reconocer la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]*  *Relación con el uso consuetudinario*  *x) no limitar la creación, ni el uso, la transmisión, el intercambio y el desarrollo consuetudinarios por los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario, [de conformidad con la legislación nacional].* | [PRINCIPIOS/PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN]  [1. [Reconociendo]/[Reconocer] que el patrimonio cultural de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo.  2. [Adecuándose]/[Adecuarse] a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, respetando sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuyendo al bienestar y al desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos [pueblos], comunidades [y naciones] / los beneficiarios.  3. [Reconociendo]/[Reconocer] que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, así como a toda la humanidad.  4. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones]/los beneficiarios que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore.  5. [Respetando]/[Respetar] el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas.  6. [Contribuyendo]/[Contribuir] a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales [tradicionales] [y de los derechos de los beneficiarios sobre sus expresiones culturales tradicionales].  7. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de la protección, la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente en beneficio de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, así como de la humanidad en general.  8. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto mutuo en las relaciones entre [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.]  9. [[Reconociendo]/[Reconocer] que la protección de las expresiones culturales tradicionales deberá contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de las expresiones culturales tradicionales y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones.]  10. [[Reconociendo]/[Reconocer] el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público;]  11. [Promover/facilitar la libertad intelectual y artística, las prácticas de investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [basados en condiciones mutuamente convenidas que sean justas y equitativas [y estén sujetas al consentimiento fundamentado previo y libre y a la aprobación y participación de] [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] y [ las naciones/los beneficiarios.]]  12. [Garantizar/Reconocer] los derechos [ya adquiridos por terceros] y [garantizar/proporcionar] seguridad jurídica [y un dominio público rico y accesible].]  13. [Ningún elemento del presente [instrumento] se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que [los pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.] |
| [ARTÍCULO 1  OBJETIVOS DE POLÍTICA  Alt 1  El presente instrumento deberá tender a:  1. Proporcionar a los beneficiarios los medios para:   1. impedir [la apropiación indebida/la apropiación ilegal, el uso indebido y el uso no autorizado] de sus conocimientos tradicionales; 2. [controlar las maneras en que se utilizan sus conocimientos tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario;] 3. lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus conocimientos tradicionales, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y teniendo en cuenta las leyes consuetudinarias según proceda; y 4. fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición, con independencia de que se comercialicen o no.   Alternativa  d) fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no.  [2. Ayudar a impedir la concesión de derechos erróneos de propiedad intelectual/[de patente] sobre [conocimientos tradicionales y [[conocimientos tradicionales] [asociados a] recursos genéticos].]  Alt 2  El presente instrumento deberá tender a impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de los conocimientos tradicionales protegidos y fomentar la creación y la innovación.  Alt 3  El objetivo del presente instrumento es [garantizar][respaldar] [el uso apropiado] [la protección] de los conocimientos tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, reconociendo los derechos de [los poseedores de conocimientos tradicionales][los beneficiarios].  Alt 4  Los objetivos del presente instrumento son:  a) contribuir a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones;  b) reconocer el valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y  c) impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual [sobre los conocimientos tradicionales y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos][que se basen directamente en conocimientos tradicionales protegidos obtenidos mediante apropiación ilegal]. | [ARTÍCULO 1  OBJETIVOS DE POLÍTICA  *Alt 1*  El presente instrumento deberá tender a:  1.1 Proporcionar a los beneficiarios los medios para:   1. impedir la apropiación indebida y el uso indebido/el uso ofensivo y denigrante/no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales; 2. controlar las maneras en que se utilizan sus expresiones culturales tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario, según sea necesario; 3. promover la compensación equitativa/la participación en los beneficios que se derive de su uso con el consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación/una compensación justa y equitativa, según sea necesario; y 4. fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición.   *Opción*  d) fomentar y proteger la creación y la innovación.  1.2 Ayudar a impedir la concesión o afirmación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales.  *Alt 2*  El presente instrumento deberá tender a:   1. [impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de las expresiones culturales tradicionales protegidas]; 2. fomentar la creación y la innovación; 3. promover/facilitar la libertad intelectual y artística, las prácticas de investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural; 4. garantizar/reconocer los derechos ya adquiridos por terceros y garantizar/proporcionar seguridad jurídica y un dominio público rico y accesible; y 5. [ayudar a impedir la concesión [o afirmación] errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales.]   *Alt 3*  El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, [y reconocer] [reconociendo] los derechos de los [beneficiarios] [[pueblos] indígenas y comunidades locales].  *Alt 4*  El objetivo del presente instrumento es impedir la apropiación indebida, el uso indebido o el uso ofensivo de las expresiones culturales tradicionales y proteger dichas expresiones, y reconocer los derechos de los [pueblos] indígenas y comunidades locales.] |
| ARTÍCULO 2  TÉRMINOS UTILIZADOS  A los fines del presente instrumento:  [Por **apropiación indebida** se entiende  Alt 1  Todo acceso o uso de [la materia]/[los conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).  Alt 2  El uso de conocimientos tradicionales protegidos de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]  Alt 3  Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de los beneficiarios que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.  Alt 4  Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de [los beneficiarios], las comunidades locales o [los pueblos] indígenas, sin su consentimiento fundamentado previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.  [Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]  [Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el artículo 1 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el artículo 3.]  [El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]  [Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]  [Alt 1  A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados], y que están vinculados a la identidad nacional o social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados] o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]  [Alt 2  A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos, controlados, protegidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones], y que están vinculados directamente a la identidad social y/o el patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas; que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]  [Los **conocimientos tradicionales secretos** son conocimientos tradicionales que mantienen los beneficiarios con determinadas medidas de secreto, de acuerdo con las leyes consuetudinarias y en el entendimiento común de que dichos conocimientos tradicionales solo se pueden utilizar y conocer dentro de ese grupo específico.]  [Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]  [Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]  [Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]  [La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos que han sido adquiridos por un usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulte contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales. El uso de conocimientos tradicionales protegidos que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es apropiación ilegal.]  [**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos sin el permiso del titular de los derechos.]  [Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende  a) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales:  i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o  ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.  b) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales:  i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o  ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;  c) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o  d) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.] | Artículo 2  TÉRMINOS UTILIZADOS  A los fines del presente instrumento:  **[El dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]  *Alternativa*  **Por dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.  [**Por disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]  **[Por expresión cultural tradicional** se entiende toda forma de expresión [artística y literaria], [creativa y espiritual de otro tipo,] [creativa y literaria o artística], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales,[[6]](#footnote-6) materiales,[[7]](#footnote-7) musicales y sonoras,[[8]](#footnote-8) verbales[[9]](#footnote-9) y escritas [y sus adaptaciones], independientemente de la forma en que se manifieste, se exprese o se ilustre [y que puede pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole], que han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; que son el producto singular de y/o están vinculadas directamente a la identidad cultural [y]/[o] social y al patrimonio cultural de los [pueblos] indígenas y las comunidades locales; y que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no. Las expresiones culturales tradicionales pueden ser dinámicas y estar en constante evolución.  *Alternativa*  **Las expresiones culturales tradicionales** comprenden las distintas formas dinámicas que se crean, expresan o manifiestan en las culturas tradicionales y forman parte integrante de la identidad cultural y social colectiva de las comunidades locales indígenas y otros beneficiarios.  **[Por [“uso”]/[“utilización”]** se entiende  a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:  i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o  ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen del ámbito tradicional.  b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:  i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o  ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o  c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]] |
| Artículo 3  MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO  ALT 1  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.  Alt 2  La materia objeto del presente instrumento son los conocimientos tradicionales, que son los conocimientos que han sido creados y mantenidos en un contexto colectivo, que están vinculados directamente a la identidad cultural y [/o] al patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas [y las naciones]; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole.  Alt 3  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.  Criterios de admisibilidad  Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones.  Alt 4  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación.] | Artículo 3  [CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]]/[MATERIA [DEL PRESENTE INSTRUMENTO]/[OBJETO DE PROTECCIÓN]]  *Alt 1*  El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales.  *Alt 2*  La materia [protegida]/[del presente instrumento] está constituida por las expresiones culturales tradicionales que:   1. han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; 2. son el producto singular de, y están vinculadas directamente con, la identidad cultural [y]/[o] social y el patrimonio cultural de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; 3. se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; 4. han sido utilizadas durante un plazo determinado por cada [Estado miembro]/[Parte Contratante], [pero no inferior a [50 años/o un período equivalente a cinco generaciones; y 5. son el resultado de la actividad intelectual creativa y literaria o artística.   *Alt 3*  El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, las expresiones culturales tradicionales deben estar asociadas de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creadas, generadas, desarrolladas, mantenidas y compartidas de forma colectiva, además de haber sido transmitidas de generación en generación, y pueden ser dinámicas y estar en constate evolución.] |
| Artículo 4  BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN  Alt 1  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen conocimientos tradicionales protegidos.  Alt 2  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.] | Artículo 4  BENEFICIARIOS DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]  *Alt 1*  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen, expresan, crean, mantienen, utilizan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].  *Alt 2*  Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, las comunidades locales [y]/[y, donde no exista el concepto de [pueblos] indígenas], otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.  *Alt 3*  Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, las comunidades locales, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.  *Alt 4*  Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, así como las comunidades locales, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional, [que poseen, expresan, crean, mantienen, utilizan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].] |
| Artículo 5  ÁMBITO DE [Y CONDICIONES DE] PROTECCIÓN  [Alt 1  Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.]  [Alt 2  Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales, según se definen en el presente instrumento, y de manera compatible con el artículo 14, en concreto:  a) Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:  i) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.  ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.  b) Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:  i) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y  ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.  c) Cuando los conocimientos tradicionales no estén protegidos en virtud de los párrafos a) o b), los Estados miembros [deberán hacer/harán] todo lo posible a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales, en consulta con los beneficiarios cuando proceda.  [Alt 3  5.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:  a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales protegidos, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.  b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales protegidos a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.  5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:  a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y  b) los usuarios identifiquen a los poseedores de los conocimientos tradicionales que se puedan distinguir claramente, al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.  5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con los comunidades indígenas y locales,] a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales protegidos que sean de amplia difusión [y sagrados].]] | Artículo 5  ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]  *Alt 1*  5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].  5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.  *Alt 2*  5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario. En particular, los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de dichas expresiones culturales tradicionales.  5.2 Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, los Estados miembros deberán prever/preverán medidas administrativas, legislativas, y/o de política, según corresponda, destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las expresiones culturales tradicionales, a conceder un derecho de atribución, y a prever los usos adecuados de sus expresiones culturales tradicionales. Además, cuando las expresiones culturales tradicionales hayan sido puestas a disposición del público sin la autorización de los beneficiarios y estén siendo explotadas comercialmente, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para facilitar una remuneración, según corresponda.  5.3 Si la materia no está protegida en virtud del artículo 5.1 o 5.2, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para proteger la integridad de la materia, en consulta con los beneficiarios cuando corresponda.  *Alt 3*  *Opción1*  5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:  a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:  i) [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales protegidas;  ii) [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas protegidas;  iii) [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales protegidas sobre la base del consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]  iv) proteger las expresiones culturales tradicionales protegidas ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y  v) [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales protegidas o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.  b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:  i) atribuir dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;  ii) hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas]; y  iii) que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas.  5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:  a) atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales protegidas, salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales protegidas no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]  b) hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas;  c) [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas[; y][.]]  d) [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]  5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a que, de conformidad con la legislación nacional:  a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;  b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas;  c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]  d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.  *Opción 2*  5.1 Los Estados miembros deberán salvaguardar/salvaguardarán de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales protegidas, según están definidas en el presente [instrumento].  5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.  5.3 La protección/salvaguardia prevista en el (los) presente (presentes) instrumento (instrumentos) no se extiende a los usos de las expresiones culturales tradicionales protegidas: 1) destinadas a archivos, uso por museos, preservación, usos en investigación y actividades académicas, e intercambio cultural; y 2) destinadas a crear obras literarias, artísticas y creativas que están inspiradas en expresiones culturales tradicionales protegidas, tomadas como préstamo de ellas, derivadas o adaptadas de dichas expresiones.] |
| [ARTÍCULO 5*BIS*  PROTECCIÓN [MEDIANTE BASES DE DATOS] [COMPLEMENTARIA] [Y] [PREVENTIVA]  Protección mediante bases de datos  Reconociendo la importancia de la cooperación y la consulta con las comunidades indígenas y locales al determinar el acceso a los conocimientos tradicionales, los Estados miembros deberán procurar, con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella, facilitar y fomentar el desarrollo de las siguientes bases de datos de conocimientos tradicionales a las que los beneficiarios puedan aportar voluntariamente sus conocimientos tradicionales:  5BIS.1 Bases de datos de conocimientos tradicionales accesibles al público a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos.  5BIS.2 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual. Las oficinas de propiedad intelectual deberán tratar de que dicha información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada durante el examen de una solicitud de protección de la protección intelectual.  5BIS.3 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los conocimientos tradicionales dentro de las comunidades indígenas y locales. Únicamente deberán tener acceso a las bases de datos de conocimientos tradicionales de carácter no público los beneficiarios, de conformidad con las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rijan el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.  Protección [complementaria][preventiva]  5BIS.4 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar], con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella:   1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza; 2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, intercambio y difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;] 3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros cuestionar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];] 4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios; 5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;] 6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional; 7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos; 8. el contenido de las bases de datos deberá: 9. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes; 10. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales; 11. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.] 12. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patentes relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]   5BIS.5 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]  5BIS.6 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. [Si los conocimientos tradicionales protegidos de conformidad con el artículo 2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos protegidos sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.]  5BIS.7 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales protegidos.  5BIS.8 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] codificar la información accesible al público relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.  5BIS.9 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información accesible al público, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.  5BIS.10 Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]] |  |
| Artículo 6  SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN  Alt 1  Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.  Alt 2  6.1 Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].  6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]  6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]  6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]  6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]  6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]  6.7 Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.] | Artículo 10  [SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]  *Alt 1*  Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.  *Alt 2*  10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.  10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.  *Alt 3*  Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.  *Alt4*  Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.] |
| Artículo 7  REQUISITO DE DIVULGACIÓN  Alt 1  Cuando lo exija la legislación nacional, los usuarios de los conocimientos tradicionales cumplirán con los requisitos relativos a la divulgación de la fuente/o el origen de los conocimientos tradicionales.  Alt 2  7.1 Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirán información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]  7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]  7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]  7.4 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido con los requisitos obligatorios o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]  Alt 3  7.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales protegidos o que los utilice [directamente] incluirá información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]  7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales protegidos.]  7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]  7.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]  7.5 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante haya proporcionado a sabiendas información falsa o fraudulenta.]  Alt 4  [NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN  Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.]] |  |
| Artículo 8  ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]  Alt 1  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/intereses previstos en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].  Alt 2  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].  Alt 3  Los Estados miembros podrán establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades podrán figurar la recepción, catalogación, almacenamiento y publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.] | Artículo 6  ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]  *Alt 1*  6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.  6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]  *Alt 2*  6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].  6.2. [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.] |
| Artículo 9  Excepciones y limitaciones  Alt 1  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento  Alt 2  Excepciones generales  9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:  a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]  b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]  c) [sea compatible con el uso leal;]  d) [no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y]  e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]  9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]  Excepciones específicas  9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:  a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;  b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y  c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, a fin de proteger la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];  d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]  e) la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.  Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]  9.4 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:  a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y  b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]  9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]  a) se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];  b) se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o  c) sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]  9.6 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:   1. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa; 2. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o 3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]]   9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]  Alt 3  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar excepciones y limitaciones que pueda establecer la legislación nacional y consuetudinaria.] | Artículo 7  Excepciones y limitaciones  *Alt 1*  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.  *Alt 2*  Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.   1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT. 2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con: 3. el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; 4. la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales; 5. la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones. 6. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones distintas de las autorizadas en virtud del párrafo 2). 7. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional protegida en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.   *Alt 3*  [En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en]/[Al aplicar] el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.  *Alt 4*  Excepciones generales  7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:   1. [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]   b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]  c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;]  d) [no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y]  e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]  *Alternativa*  7.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, siempre y cuando [esas limitaciones o excepciones]:  a) estén limitadas a ciertos casos especiales;  b) [no sean [incompatibles] con la [utilización] normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios;]  c) [no perjudiquen sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios;]   1. [garanticen que el [uso] de las expresiones culturales tradicionales:   i) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;  ii) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;] y  iii) [sea compatible con la práctica leal.]]]  *[Fin de la alternativa]*  7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[ establecerán] excepciones y limitaciones.]  Excepciones específicas  7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] ] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:   1. [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]   b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional , con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]  c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]  [Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]  7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:   1. [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;] 2. la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]   c) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]  d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]  7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].] |
| Artículo 10  DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]] | Artículo 8  [DURACIÓN DE [LA PROTECCIÓN]/[LA SALVAGUARDIA]  *Opción 1*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]/[[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]  8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[ permanecerá] vigente indefinidamente.  *Opción 2*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.  *Opción 3*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]] |
| Artículo 11  FORMALIDADES  Alt 1  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.  Alt 2  [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]  Alt 3  [La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.] | Artículo 9  FORMALIDADES  *Opción 1*  9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.  *Opción 2*  9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.  9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna. |
| Artículo 12  [MEDIDAS TRANSITORIAS  12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [3]/[5].  *Adición facultativa*  12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]  *Alternativa*  12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].  *Alternativa*  12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:  a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];  b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.  c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.] | Artículo 11  DISPOSICIONES TRANSITORIAS  11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].  11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].  11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].  11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.] |
| Artículo 13  RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES  13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]  [13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.]  [13.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.] | Artículo 12  [RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES  12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].  [12.2 Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.  12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.] |
| Artículo 14  CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN  Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro. |  |
| Artículo 15  TRATO NACIONAL  [Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]  *Alternativa*  [Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]  *[Fin de la alternativa]*  *Alternativa*  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]  *[Fin de la alternativa]*] | Artículo 13  TRATO NACIONAL  Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]  [ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13:  NO EXISTEN DICHAS DISPOSICIONES] |
| Artículo 16  COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA  Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].] | Artículo 14  [COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]  En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].] |
|  | Artículo 15  [FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE LA SENSIBILIZACIÓN  15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].  15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.  15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]  15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.] |

[Fin del Anexo y del documento]

1. Nota de la Secretaría de la OMPI: el presidente del CIG, Sr. Ian Goss, ha elaborado la presente nota informativa con la finalidad de ayudar a los Estados miembros en sus preparativos para la 37.ª sesión del CIG. [↑](#footnote-ref-1)
2. No obstante, conviene señalar que las sesiones 27.ª (celebrada en abril de 2014) y 28.ª del CIG (que tuvo lugar en julio del mismo año) se centraron en las cuestiones transversales. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase el artículo 31 de la Convención de Viena, el cual estipula que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ese concepto se examina, en particular, en el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8 (Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore). Véase también el documento WIPO/GRTKF/IC/37/INF/7 (Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales). [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/9 (Lista y breve descripción técnica de las diversas formas que pueden presentar los conocimientos tradicionales). [↑](#footnote-ref-5)
6. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-6)
7. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-7)
8. [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-8)
9. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.] [↑](#footnote-ref-9)